

Res. UAIP 514/RIncmp/1250/2019(4)

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las trece horas con cuarenta y cinco minutos del ocho de agosto del dos mil diecinueve.

El 07/08/2019, la señora XXXXXXXXXXXXXXX, presentó la solicitud de acceso número 514-2019, en la cual requirió:

“..Certificación de la Sentencia Definitiva, emitida por el entonces Juzgado 2° de la Instancia de San Vicente, con fecha septiembre del año 1934; en contra de la señora XXXXXXXXXXXXXXX y del Señor: XXXXXXXXXXXXXXX; por Juicio Ejecutivo promovido por la Señora: XXXXXXXXXXXXXXX, en su calidad de acreedora. Los expedientes fenecidos se encuentran en el Archivo Judicial de la Corte Suprema de Justicia, situado en Tecoluca, Departamento de San Vicente” (sic).

Sobre la petición anterior se hacen las consideraciones siguientes:

I. 1. En efecto el objeto de la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-, según lo establecido en su art. 1 es la de “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”. Y según el art. 4 letra a) de ese mismo cuerpo normativo, establece que la información pública está regida por el principio de máxima publicidad, que exige que la información en poder de los entes obligados sea pública y su difusión sea irrestricta, salvo excepciones expresamente establecidas en la ley.

2. El art. 10 de la LAIP, establece el tipo de información que se considera oficiosa, o mejor dicho que se debe dar a conocer al público sin necesidad de una solicitud de acceso, y el Art. 13 de la misma ley, establece qué tipo información debe darse a conocer a todas las personas por parte del Órgano Judicial.

3. Pese a todo ello, no toda petición de información que se solicite puede ser evacuada; de modo tal que, jurisprudencialmente se han construido límites para la obtención de la información por esta vía administrativa, en los términos prescritos en la LAIP, haciéndose una distinción a lo que debe considerarse información de índole administrativo y la información de carácter jurisdiccional.

II. Al respecto, en las resoluciones de los procesos de amparo 482-2011 del 6/7/2015, 553-2013 del 29/9/2015 y el proceso de inconstitucionalidad 7-2006 del 20/8/2014; se indicó que a partir de una interpretación sistemática de los arts. 110 literal “e” de la LAIP y 9 del Código Procesal Civil y Mercantil se determina que hay una intención manifiesta de que la información relativa a los procesos jurisdiccionales se obtenga de acuerdo con las normas

que rigen a estos, y no con las normas estatuidas por la LAIP. En este sentido, debe entenderse que el acceso a la información pública que facilita la normativa en mención, únicamente alude al ámbito administrativo de los juzgados y tribunales, no al jurisdiccional.

En este contexto, se establece que: "... la información jurisdiccional es todo dato que constata la existencia o realización de un acto que tiene efectos o consecuencias directas o indirectas en un proceso o procedimiento tramitado ante autoridades que ejercen jurisdicción, tales como fases del proceso, demandas, informes, audiencias, incidentes, recursos, decisiones, entre otros. Este tipo de información alude a los actos por medio de los cuales se inicia, impulsa y finaliza un proceso. Así las cosas, la idea de información administrativa resulta excluyente: será administrativa toda información que no sea jurisdiccional o que no tenga una conexión con los actos que producen consecuencias en los procesos o procedimientos judiciales, tales como el contenido de los libros administrativos, agendas de sesiones, estadísticas, número de referencia de proceso en trámite o fenecidos, etc. (...) el acceso a la información pública que facilita la LAIP únicamente alude al ámbito administrativo de los juzgados y tribunales, no al jurisdiccional, pues resulta factible obtener información sobre este último de conformidad con las reglas que rigen la materia correspondiente..." (sic).

Sobre el efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional en la improcedencia emitida en el proceso de hábeas corpus 445-2014, del 25/9/2014, la cual puede ser consultada directamente en el Portal del Centro de Documentación Judicial -por ser información de carácter oficiosa- se "*... ha afirmado la obligación de los aplicadores jurisdiccionales o administrativos de cumplir con lo ordenado en las reglas adscritas a las disposiciones constitucionales, así como con lo dispuesto en la interpretación de los contenidos de los derechos fundamentales efectuada a través de los procesos constitucionales, entre ellos, los de amparo y hábeas corpus...*" (itálicas agregadas).

En dicha decisión, la Sala de lo Constitucional indicó que sus resoluciones y fallos "... no pueden entenderse como documentos conformados por segmentos aislados e incoherentes, carentes de efectos obligatorios, sino como un todo armónico y unitario en el que se reflejan y concretiza la actuación jurisdiccional y la fundamentación y decisión del tribunal, todo lo cual está dotado de plena obligatoriedad para las partes procesales; y en el

caso de las resoluciones y fallos de la Sala de lo Constitucional, *estos tienen efectos vinculantes jurídicamente para las autoridades*” (itálicas y resaltados agregados).

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en la resolución emitida en el proceso de inconstitucionalidad 7-2006 del 20/8/2014, en la cual literalmente se dijo: “Esta resolución únicamente delimita los ámbitos competenciales que corresponden al Oficial de Información de la Corte Suprema de Justicia y los que atañen a esta Sala. En realidad, lo que se ha hecho es aclarar que la información administrativa que corresponda al Órgano Judicial deberá ser tramitada ante el primero, mientras que la información jurisdiccional ante los respectivos tribunales...” (sic).

En consonancia con lo antes relacionado, es preciso acotar que el Instituto de Acceso a la Información Pública por resolución con referencia NUE 160-A-2015 (MV), del 17/5/2016, sostuvo que “... el art. 110 letra f) de la LAIP reconoce la vigencia de todas aquellas normas contenidas en leyes procesales relativas al acceso de expedientes durante el período de su tramitación. En tal sentido, y en concordancia con lo resuelto por la Sala de lo Constitucional en la sentencia de inconstitucionalidad 7-2006 y 6-2012, de interpretarse que el legislador deliberadamente estableció que el acceso a los expedientes relacionados con normas procesales se rige por éstas y no por lo dispuesto en la LAIP...”.

Asimismo, el mencionado Instituto por resolución con referencia NUE 150-A-2017, del 9/8/2018, determinó que si bien la LAIP le otorga facultades para dirimir controversias “entre los entes obligados y la población peticionaria en general, dichas controversias deben versar sobre temas de **acceso a la información pública** para que se active la competencia objetiva y así conocer de los casos que se presentan en esta instancia”; por tanto, declaró improponible el recurso de apelación interpuesto por una ciudadana contra resolución emitida por la suscrita, respecto a información relacionada con copia de expedientes judiciales.

III. En ese orden de ideas, en el presente caso la ciudadana en concreto solicitó: “...Certificación de la Sentencia Definitiva, emitida por el entonces Juzgado 2° de la Instancia de San Vicente, con fecha septiembre del año 1934; en contra de la señora XXXXXXXXXXXXXXXX y del Señor: XXXXXXXXXXXXXXXX; por Juicio Ejecutivo promovido por la Señora: XXXXXXXXXXXXXXXX, en su calidad de acreedora. Los

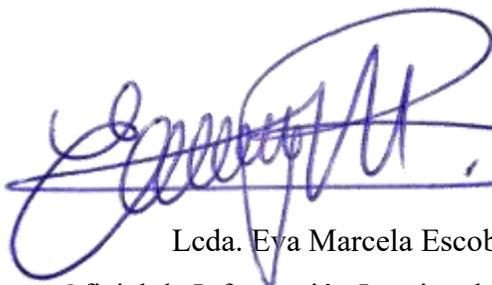
expedientes fenecidos se encuentran en el Archivo Judicial de la Corte Suprema de Justicia, situado en Tecoluca, Departamento de San Vicente” (sic).

En consecuencia, conforme a los criterios sostenidos por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y el Instituto de Acceso a la Información Pública; se determina que la información solicitada es de carácter jurisdiccional.

Por tanto, la presente solicitud escapa del ámbito de aplicación de la LAIP, pues en este caso solicita se brinde información propia de tribunales. En consecuencia, no le compete a la suscrita tramitar la solicitud presentada en fecha 7/8/2019, por la ciudadana requirente, al tratarse de información propiamente jurisdiccional, que debe ser solicitada ante las instancias judiciales correspondientes.

Con base en los razonamientos precedentes y los artículos 71, y 72 de la LAIP, se resuelve:

1. Declarar la incompetencia de la suscrita para tramitar la solicitud presentada por la ciudadana XXXXXX, por ser la información requerida de índole jurisdiccional.
2. Se le sugiere a la peticionaria gestionar directamente su solicitud ante la sede judicial competente.
3. Notifíquese.-




Lcda. Eya Marcela Escobar Pérez

Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.